

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3039.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha enterado de la comunicacion de V. I., fecha 18 del actual participando que, en cumplimiento de la disposicion 24 de la Real orden de 31 de Mayo anterior, ha expedido la instruccion de 1.º de Junio siguiente dictando las reglas de contabilidad, á que han de sujetarse las Diputaciones y Ayuntamientos, para unificar el procedimiento contable, asi como las órdenes circulares de 8 de Junio y 10 de Julio, disponiendo en la primera que se verificase un ensayo general en todos los Ayuntamientos del Reino sobre el sistema de cuenta y razón aprobado, para que previamente se consultaran las dudas ó dificultades de ejecucion que en la práctica pudieran presentarse, y contestando públicamente en la segunda á las consultas oficiales y particulares, que con tal motivo le fueron dirigidas.

De los documentos, unidos á su citada comunicacion, resulta que desde 1.º de Julio actual puede considerarse como un hecho la reforma del antiguo sistema, sin que en los ensayos que han aconsejado la prudencia y el deseo de buscar el acier-

to hayan ocurrido dificultades que no hubiesen sido resueltas, ni dudas que no se hayan desvanecido satisfactoriamente.

El éxito obtenido ha superado indudablemente á las esperanzas que se tenían, pues todas las Diputaciones y la inmensa mayoría de los Ayuntamientos han probado haber comprendido bien el nuevo sistema, basado en la partida doble, y se ha demostrado además que el personal de las Corporaciones populares tiene en su gran mayoría la aptitud necesaria para desenvolver y sostener lo dispuesto por la Superioridad, atenta sólo al mejoramiento de la administracion y contabilidad locales.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer:

Primero. Que se den las gracias públicamente á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado, sin excepcion, su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad unificada.

Segundo. Que los Sres. Gobernadores civiles se sirvan investigar la conducta que siguen todos y cada uno de los Secretarios-Contadores de fondos municipales, con relacion al servicio de contabilidad, y lo pongan en conocimiento de la Direccion de Administracion local de este Ministerio, para deducir si, como los de fondos provinciales, están dispuestos á secundar con interés los deseos de la Superioridad, y poder en su vista proponer el premio ó censura á que se hagan acreedores.

Tercero. Y que proceda V. I. desde luego á estudiar y proponer las bases de creacion del Cuerpo de Contadores y Secretarios de la Administracion local, por convenir asi al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Administracion local.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Hornilleja, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño llamó la atencion del Gobernador de la misma en 26 de Abril último acerca de la intranquilidad que se notaba en el pueblo de Hornilleja, lo cual dimanaba de la falta de vigilancia del Ayuntamiento; dijo que al anochecer no se atrevian los vecinos á salir de sus casas, portemor de ser victimas de los enemigos de la propiedad; que ésta habia sido objeto ya de diferentes ataques de consideracion, y que, á su juicio, para remediar estos males, era conveniente destituir á la Municipalidad y formar otra compuesta de personas de confianza, á fin de que, con su auxilio, se pudiesen descubrir los autores de aquellos delitos.

Igual propuesta hizo el indicado Jefe en 22 de Mayo siguiente al transmitir al Gobernador la comunicacion en que uno de sus subordinados le manifestaba que en la noche del 15 habian sido inutilizados 54 plantones de chopo, y que, á pesar de las indagaciones practicadas, no habia logrado averiguar quienes fuesen los dañadores.

El Fiscal municipal expuso también hechos análogos, añadiendo que al verificarse la destruccion de los chopos, en una finca de su propiedad el guardia municipal lo puso en conocimiento del Alcalde, y que éste

tardó cuatro días en dar curso á la denuncia.

El Fiscal de la Audiencia de Logroño trasladó á su vez al Gobernador una comunicacion del referido Fiscal municipal, concerniente á los mismos hechos, le manifestó que habia prevenido al Juez de instruccion de Nájera que incoase las oportunas diligencias en averiguacion de la conducta observada por el Alcalde de Hornilleja, á fin de exigirle en su caso la responsabilidad criminal en que pudiese haber incurrido.

El Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo, y examinada por este funcionario la administracion municipal, resultó que el presupuesto de 1885-86 aparecia con un déficit considerable por no haberse hecho el presupuesto adicional; que el Ayuntamiento se ve con frecuencia apremiado por no poder satisfacer lo que adeuda al Tesoro y á la provincia; que las dietas de los Comisionados de apremio se abonan de fondos municipales; que no existe libro de Intervencion, los cargamentos no se extiende hasta fin de año, y el Depositario es el encargado de la recaudacion; que las actas de las sesiones no se extienden en el papel sellado correspondiente; que no se celebran sesiones ordinarias, sino extraordinarias, á las que concurren los Vocales asociados, y que el Ayuntamiento ignora si el pueblo tiene fincas comunales.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la linea de Nájera, y el cabo del mismo instituto, Comandante del puesto de San Asensio, declararon ante el Delegado del Gobernador lo que sabian acerca de la destruccion de chopos y viñedos, atribuyendo estos daños, por lo que de público se decia, á la rivalidad que existe entre los censatarios de la finca denominada El Soto y los demás vecinos; que para evitar aquellos males, habian tenido que ejercer una vigi-

lancia extraordinaria; que las personas acomodadas recibían anónimos amenazadores, que habían sido remitidos al Juzgado respectivo, y, que, dada la importancia de los daños, la frecuencia con que se repetían y el número de personas que debían causarlos, era muy extraño que la Autoridad local no hubiese podido averiguar quiénes eran los malhechores.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, opinó que procedía suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, é imponer á los Concejales el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley Municipal; pero el Gobernador no se conformó con este parecer y suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento.

Hallándose ya el expediente en poder de la Sección, se han remitido á la misma dos instancias en que el Alcalde suspenso por sí y en nombre del Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo, piden que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 24 del mes último, entiende que se halla más arreglada á derecho la propuesta de la Comisión provincial, que la resolución del Gobernador.

Aunque los datos que forman el expediente no se pueden calificar de prueba plena y acabada de los hechos que se imputan al Alcalde, es indudable que constituyen una serie de indicios vehementísimos de que no cumple con la escrupulosidad debida las obligaciones inherentes á su cargo; y de que, faltando á lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, no presta el eficaz y decidido auxilio que debiera á la Guardia civil para el descubrimiento de los autores de los hechos punibles que, con lamentable frecuencia, se realizan dentro del término municipal; y como según el art. 189 de la citada ley, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, la Sección cree que, sin perjuicio de la responsabilidad que su día puedan exigir los Tribunales al Alcalde de que se trata, se le debe imponer gubernativamente el correctivo de la suspensión.

Mas no acontece lo mismo respecto á los Concejales. Estos, conforme al mencionado art. 189 de la ley orgánica, sólo pueden ser suspendidos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, produciendo alteración en el orden público, y cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y siendo, como es, evidente que las faltas atribuidas á los Concejales, no revisten carácter político, sino esencialmente administrativo, y no constando que hayan persistido en desobedecer al Gobernador después de apercibidos y multados, hay que concluir que legalmente no se les puede suspender en el ejercicio de sus funciones.

Lo que procede, á juicio de la Sección, es decir al Gobernador que dicte sin demora las órdenes oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en

que hayan incurrido los individuos del Ayuntamiento, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina en resumen la Sección que procede confirmar la suspensión del Alcalde, alzar la de los Concejales y hacer al Gobernador las preveniciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez tenga V. S. presentes las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á normalizar la administración del Ayuntamiento de Hormilleca y depurar la responsabilidad en que hayan incurrido sus individuos, para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por D. Antonio Jiménez de la Torre solicitando la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, con motivo de la solicitud presentada por D. Antonio Jiménez para que se declare la nulidad de las mismas y se reponga á los Concejales que entonces dimitieron.

Resulta que en varias sesiones celebradas por el Ayuntamiento habiéndose admitidas las dimisiones de 10 Concejales; y que cuando ocurrieron las cinco primeras vacantes, el Gobernador nombró cinco Concejales interinos, disponiéndose que se procediese á elección parcial para cubrir igual número de plazas; que sin embargo, se consideró elegidos á los siete que habían obtenido mayor número de votos; y que constituido el Ayuntamiento con tales elementos formado, debió presidir las elecciones generales verificadas en Mayo de 1885.

En la exposición elevada á V. E. se alega que las dimisiones de los Concejales de 1884 obedecieron á coacciones que, aunque del expediente no aparecen con toda claridad demostradas, hay indicios de que existieran, pero aunque así no fuera, dichas dimisiones serían nulas desde el momento en que el cargo de Concejal es obligatorio, no pudiendo renunciarse, sino en virtud de una de las justas causas comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, ninguna de las cuales concurren en las referidas renunciaciones, pues las que se alegaron no resultaron ciertas.

Por las razones expuestas, la Sec-

ción opina procede anular la elección parcial verificada en Marzo de 1884 y las que se hicieron en Mayo de 1885, y reponer á los Concejales dimisionarios, para que una vez constituido el Ayuntamiento, como lo estaba á principio del año 84 proceda á celebrar nuevas elecciones para la renovación por mitad del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de S. Martín Sarroca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca en sus dobles cargos, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona por haberse negado á cumplir el primero, bajo diferentes pretextos, á cumplir las órdenes en que dicha Autoridad dispuso que fuese repuesto un Regidor que había estado suspenso por auto judicial, y que se verificase un nuevo sorteo entre los seis Concejales elegidos en 1883, para designar el que debía salir del Ayuntamiento; y el Teniente Alcalde por haber resistido pública y abiertamente, hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde, á dar cumplimiento á una resolución del Gobernador que le fué comunicada por un Delegado de esta Autoridad.

La Sección encuentra plenamente justificada la suspensión del Alcalde y del Primer Teniente en el ejercicio de estos cargos, porque no se puede tolerar que un Alcalde eluda, siquiera sea primero buscando pretextos más ó menos atendibles, el cumplimiento de las disposiciones de su superior jerárquico, y que después se excuse claramente de hacerlo, fundado en que la Corporación que preside ha resuelto interponer recurso de alzada contra una de aquéllas, porque deber indeclinable del Alcalde era cumplir exacta y puntualmente las órdenes del Gobernador, que son siempre ejecutivas; sin perjuicio de interponer contra ellas los oportunos recursos de alzada, si entendía que no estaban arregladas á derecho.

Está probado en el expediente que el Alcalde se resistió, á pesar de haber sido conminado con la multa de 200 pesetas, á cumplir la orden en que el Gobernador le mandaba reintegrar en su puesto á un Concejal que había estado suspenso en

virtud de disposición de los Tribunales, y que luego manifestó que no podía proceder á verificar un nuevo sorteo para designar el Regidor que debía salir de la Corporación; y que el primer Teniente, hallándose en el desempeño de las funciones de Alcalde, se negó rotundamente á que el Ayuntamiento se reuniese en sesión para darle cuenta de una resolución del Gobernador; y como, según el art. 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por causas graves, y graves son indudablemente las faltas cometidas por los interesados, entiende la Sección que hay méritos, no solo para imponerles el expresado correctivo, sino también para instruir expedientes de separación.

No cree, sin embargo, la Sección que la suspensión pueda legalmente ser extensiva al cargo de Concejal, una vez que las personas á quienes el expediente se refiere realizaron los hechos que quedan apuntados puramente en los conceptos de Alcalde y de primer Teniente, y que no consta que incurriesen en ninguna de las extralimitaciones que, conforme al citado art. 189 de la ley orgánica, motivan la suspensión gubernativa de los Regidores.

En resumen, opina la Sección que procede: primero, mantener la suspensión de los interesados en los cargos de Alcalde y de primer Teniente, é instruir expediente de separación; y segundo, dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte referente á la suspensión de aquellos en concepto de Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado Don Demetrio Villanueva contra el acuerdo de esa Comisión provincial, respecto del lugar que los Diputados últimamente elegidos por aquel distrito habrán de ocupar en las vacantes que causaron D. Julián Casado y D. Carlos Mallaina, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Demetrio Villanueva, Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado contra el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos, relativo al lugar que los Diputados últimamente nombrados por aquel distrito habían de ocupar en las vacantes que cubrían.

Resulta que la Diputación, en sesiones de 6 y 14 de Noviembre de 1885, declaró las vacantes de los Di-

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en virtud la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico próximo pasado, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 23 Julio de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administración de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

Cuarto Trimestre de 1885-86.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico próximo pasado cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas.	PARAGE donde radica y pueblo.	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.		Precio á que se ha vendido ó tiene en bocamina.	Importe.		Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley		Quintales métricos extraídos.	Plas. Cts.			
Jupiter.	Comeliá de las Viñas.	Selva. D. ^a Margarita Pons.	Carbon.	1. ^a	1000	0'80	800'00	8'00	Juan Cánaves.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	1400	0'20	280'00	2'80		
San Luis.	Son Odra.	Selva. Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. ^a	8240	0'80	2592'00	25'92	Bartolomé Amengual.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	2540	0'20	508'00	5'08		
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol.	S. ^{ta} . Eulalia. Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40'0/0	100	4'00	400'00	4'00	D. Juan Calbet.	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	5	10'00	50'00	0'50		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	10	20'00	200'00	2'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	40 »	600	4'00	2400'00	24'00		
S. Jorge.	Argentera.	S. ^{ta} . Eulalia.	Id.	Id.	65 »	20	10'00	200'00	2'00	El mineral se halla depositado para su embar- que despues de beneficiado.
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	10	20'00	200'00	2'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	30 »	400	0'50	200'00	2'00	
Palmesana.	San Tomeret.	Andraitx. D. Juan Malberti.	Blonda.	Id.	100	0'25	25'00	0'25		
Id.	Id.	Id.	Plomo.	Id.	100	0'25	25'00	0'25		
					9425		7855'00	78'55		

Palma 23 Julio de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

putados por el indicado distrito Don Julián Casado y D. Carlos Mallaina, la primera por renuncia y la segunda por defunción del que desempeñaba el cargo.

Verificada nueva elección para cubrir dichas vacantes, fueron elegidos D. Demetrio Villanueva y D. Sebastian Arechavala, y en este orden quedaron proclamados Diputados en la sesión de 5 de Febrero; más como quiera que se había producido una vacante en la Comisión provincial correspondiente al distrito mencionado, y eran dos los Diputados elegidos, se trató de buscar la forma de cubrirla, para cuyo efecto se presentaron cuatro distintas proposiciones.

Después de evacuadas y discutidas detenidamente, la Diputación, en sesión de 28 de Febrero, acordó que la designación de las vacantes que habían de ocupar los Sres. Villanueva y Arechavala respectivamente se hiciera por elección secreta, y procediéndose á este acto, quedó elegido para ocupar la vacante que había dejado en la Comisión provincial D. Julián Casado, el nuevo Diputado proclamado D. Sebastian Arechavala por siete votos contra cinco, resultando una papeleta en blanco.

Con tal motivo el Diputado D. Demetrio Villanueva ha entablado recurso de alzada solicitando la revocación de aquel acuerdo y que se disponga que la primera vacante debe ocuparla el Diputado primeramente admitido, y cuando á esto no hubiere lugar que se haga la designación por sorteo entre los dos elegidos, alegando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el art. 58 de la ley Provincial, cuyos preceptos estima infringidos.

La Sección juzga acertada la manera con que la Diputación acordó resolver la cuestión suscitada y en su consecuencia de escaso fundamento

las razones que para combatirla se aducen en el recurso de alzada.

Sostiénese en él, que establecido en el art. 58 de la ley que las vacantes extraordinarias sean cubiertas por elección parcial ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes; no había en el caso actual, otro modo de cumplir aquel precepto que el de hacer que ocupara el lugar correspondiente al Diputado cuya vacante se declaró primero el que primeramente fué admitido en la Corporación.

Tal opinión sería indiscutible si la admisión de los elegidos hubiera sido sucesiva, pues es evidente que entonces el primeramente admitido habría de ocupar la primera vacante, y la segunda el que lo hubiera sido después; pero en el caso presente se trata de dos Diputados admitidos en el mismo día, ó sea en iguales condiciones, y por consiguiente falta el principio de que parte el recurrente al establecer una prioridad que no existe, pues el solo hecho de figurar en primer término un nombre ú otro al hacerse la proclamación no es bastante para conferir derechos.

Acudir por otra parte al sorteo para designar el puesto vacante que á los nuevamente elegidos corresponda ocupar, ofrece el inconveniente de privar á la Diputación del ejercicio de una de sus atribuciones, cual es la de nombrar, con arreglo al art. 13 de la ley, los Vocales de la Comisión provincial, pues tratándose de dos Diputados correspondientes á un mismo distrito, uno de ellos ha de ocupar la vacante existente en la Comisión, y tal designación ni procede que se haga por la suerte, puesto que no es tal sistema el que la ley establece al efecto, ni debe tampoco determinarse por el número de votos por que hubieren sido elegidos Diputados, puesto que

el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial no es función dependiente del Cuerpo electoral, sino propio de la Diputación una vez constituida.

Por tales razones, y conforme en un todo la Sección con las consideraciones expuestas por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que procede desestimar el recurso promovido por D. Demetrio Villanueva y confirmar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de Burgos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 21 Julio.)

Núm. 194

BANCO DE ESPAÑA

SECCION DE CONTRIBUCIONES

Sucursal de Baleares.

Venciendo dicho plazo para la cobranza de las contribuciones por el primer trimestre del actual ejercicio de 1886 á 87 el día 1.^o del próximo mes de Agosto y de conformidad con lo que previenen las Instrucciones vigentes, se insertan á continuación los días de dicho mes en que se verificará la cobranza de las contribuciones que se dirán en cada uno de los pueblos que se detallan en este anuncio durante las horas de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Agrupaciones, Contribucion que ha de recaudarse, Pueblos, Nombres de los Cobradores y dias en que deberán permanecer en cada pueblo.

PARTIDO DE PALMA.

1.^a Agrupacion.

El cobrador, D. Miguel Mir.— territorial é industria, Bañalbufar, del 2 al 4 Agosto.—Id. id. Puigpuñent, del 6 al 8 id.—Territorial, Esporlas, del 10 al 13 id.—Id. Establiments, del 14 al 17 id.—Id. Estallenchs, del 18 al 20 id.

3.^a Agrupacion.

El cobrador, D. Bernardo Darder.— Territorial é Industria, Valldemosa, del 2 al 4 id.—Industria, Deyá los dias 5 y 6 id.

4.^a Agrupacion.

El cobrador, D. Julián Vicens.— Territorial, Algaida, del 2 al 7 id.

5.^a Agrupacion.

El cobrador, D. Andrés Bestard.— Territorial, Santa Eugenia, del 2 al 5 id.—Industria, Santa Maria, los dias 7 y 8 id.

6.^a Agrupacion.

El cobrador, D. Juan Mir.— Territorial é Industria, Andraitx, del 2 al 7 id.—Id. id. Calviá, del 8 al 13.

PARTIDO DE INCA.

1.^a Agrupacion.

El cobrador, D. Mateo Bennassar.— Territorial é Industria, Alaró, del 2 al 7 Agosto.—Industria, Lloseta, del del 9 al 10 id.

2.^a Agrupacion.

El cobrador, D. Jaime I. Martorell.— Territorial é Industria, Maria, del 2 al 5 id.—Id. id. Sineu, del 6 al 11 id.

3.^a Agrupacion.

El Cobrador, D. Nicolás Vallori.— Id id. Campanet, del 2 al 5 id.

4.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Andrés Cifre.—
Id. id. Escorca, los dias 2 y 3 id.

5.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Pedro A. Rotger.—
Id. id. Costix, del 4 al 9 id.

6.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Jaime I. Martorell.—
—Indusiria, Llubí, los dias 2 y 3 id.—
Id. Muro, del 4 al 6 id.

PARTIDO DE MANACOR.

3.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Nicolás Clar.—In-
dustria, Felanitx, los dias 2 y 3 id.

5.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Antonio P. Ben-
usar.—Territorial, Montuiri, del 2 al
7 id.

6.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Juan Mir.—Indus-
tria, Petra, los dias 2 y 3 id.—Id. San
Juan, los dias 4 y 5 id.

PARTIDO DE MENORCA.

El cobrador, D. Miguel Pons.—
Industria, Alayor, los dias 2 y 3 Ago-
sto.—Id. Mahon, del 4 al 9 id.—Id. Vi-
llacarlos, 2 y 3 id.

PARTIDO DE IBIZA.

El cobrador, D. Recaredo Jasso.—
Industria, Ibiza, del 2 al 4 Agosto.—
Id. San Antonio, los dias 2 y 3 id.

NOTA.—Se recuerda á los señores
Contribuyentes la necesidad de que
por ningun motivo dejen de recoger y
conservar en su poder los recibos que
satisfagan para evitarse desagradables
consecuencias, pues solo la posesion
del recibo de talon es el único medio
de justificar su solvencia.

Se recomienda asimismo se rechacen
los recibos manuscritos los cuales
son nulos y de ningun valor ni efecto
como tambien los enmendados si las
enmiendas no están salvadas en el
mismo recibo por medio de nota á
cuyo pié aparezca el sello de la Admi-
nistracion de Hacienda y la firma del
Recaudador que lo suscribe.

Palma 23 Julio de 1886.—El Jefe
de Contribuciones, Nector Maraver.

Sr. Administrador.—Vista la presen-
te distribucion de dias hábiles para la
cobranza del primer trimestre del año
económico de 1886-87; el Negociado
opina y propone á V. S. se servirá
prestarle su conformidad toda vez que
se halla arreglada en un todo á la es-
cala del art. 10 de la instruccion de
20 de Mayo de 1884.

V. S. no obstante resolverá lo que
estime más acertado.

Palma 24 Julio de 1886.—El Oficial
del Negociado, P. O., Juan Porcel.—
Conforme, Semir.

Núm. 193

AYUNTAMIENTO
de Fornalutx.

Ultimado el repartimiento de con-
sumos y sal de esta villa correspon-
diente al actual año económico de
1886 á 87, estará espuesto de mani-
fiesto al público en la fachada de esta
casa consistorial por espacio de ocho
dias á efectos de reclamacion conta-
deros desde la insercion de este anun-
cio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia; y se advierte que trascurrido
dicho plazo ninguna será atendida.

Fornalutx 26 Julio de 1886.—El
Alcalde, Juan Estades.—P. A. del
A., Juan Vicens, Srio.

Ayuntamiento de Sineu.

Provincia de Baleares.

AÑO DE 1885 A 86.

Extracto de los Ingresos y Gastos de fondos Municipales y de Beneficencia correspondientes al 4.º trimestre del presupuesto de dicho año.

Capt.	INGRESOS.	Ptas. Cts.
	Existencia Municipal y de Beneficencia del 31 Marzo último	7734'52
3.º	Impuestos establecidos	1365'16
4.º	Beneficencia Municipal	99'35
7.º	Ingresos extraordinarios y eventuales.	207'67
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.	1208'48
	Total	10615'18

GASTOS.

1.º	Gastos del Ayuntamiento	1581'35
3.º	Policia urbana y rural.	172'50
5.º	Beneficencia Municipal	348'91
6.º	Obras Públicas	1291'40
7.º	Correccion Pública.	390'84
9.º	Cargas de Justicia y crédito legal.	2562'71
11	Imprevistos.	329'75
12	Liquidacion de presupuestos anteriores.	25'31
	Total	6702'77

RESÚMEN.

Cargo Municipal de Beneficencia.	10615'18
Data Idem Idem.	6702'77

Existencia del 30 Junio 86. 3912'41

DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA.

Existencia Municipal	892'77
Id. de Beneficencia	3019'64

Total 3912'41

Sineu 13 Julio de 1886.—V.º B.º, El Alcalde, Juan Font.—El Secretario, Francisco Real.

Núm. 197

AYUNTAMIENTO
de Establiments.

El reparto de consumos y sal, co-
rrespondiente á este pueblo y actual
año económico, estará espuesto al pú-
blico á efectos de reclamacion por es-
pacio de ocho dias, en esta casa con-
sistorial de las ocho de la mañana á
las dos de la tarde, á contar desde la
insercion del presente anuncio en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia,
advirtiendole que, finido el plazo seña-
lado ninguna reclamacion será admi-
tida.

Establiments 26 Julio de 1886.—
El Alcalde, Antonio Rosselló.—Por
A. del A., Andrés Janer, Srio.

Núm. 198

D. José Mora y Besó, Juez de pri-
mera instancia del Distrito de la
Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisito-
ria se cita, llama y emplaza á Juana
Maria Rigo, natural de Santañy, ha-
bitante en este Capital, calle del Ge-
neral Barceló número diez y seis,
cuyo paradero se ignora, para que
dentro el término de quince dias á
contar desde la insercion de la pre-
sente en el BOLETIN OFICIAL de esta
Provincia y Gaceta de Madrid com-
parezca en este Juzgado á fin de

prestar declaracion en la causa que
se le instruye sobre contrabando de
tabaco, bajo apercibimiento de que
en su defecto será declarada rebelde
y le parará el perjuicio á que haya
lugar.

Al propio tiempo encargo á los
agentes de policia judicial y á las
autoridades asi civiles como milita-
res procedan á la busca y captura
de la espresada Juana Maria Rigo
poniendola en su caso á disposicion
de este Juzgado.

Palma veinte y tres Julio de 1886.
—José Mora.—Por su mandado, Ra-
mon M.º Ballester.

Núm. 199

Don Monserrate Garcia Sanchez
Juez de primera instancia del
Partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado
y actuacion del infrascrito Escriba-
no se ha presentado por D. Pascual
Ortiz y Cabodevilla, vecino esta Ciu-
dad, demanda solicitando que se
incluyan en las listas electorales
para la eleccion de Diputados á Cor-
tes, á los individuos de Mahon y Vi-
lla Carlos que se espresan á conti-
nuacion.

SECCION DE MAHON
Por territorial

D. Jaime Cardona Gonalons.
« Lorenzo Carreras Olives.
« Pedro Carreras Olives.

D. Antonio Carreras Villalonga.
« Roque Gahona Orfila.
« Carlos Moll Morlá.
« Pascasio Nogales Isturiz.
« José Olives Tuduri.
« Miguel Pons Angles.
« Lorenzo Pons Mascaró.
« Mateo Pons Mascaró.
« Rafael Pons Mascaró.
« Francisco Pons Pons.
« Gabriel Pons Pons.
« Lorenzo Pons Pons.
« Gabriel Pons Tuduri.
« Antonio Sintes Bagur.
« Pablo Sintes Pons.
« Antonio Tuduri Ponseti.
« Julian Tutzó Eymar.

CAPACIDADES

D. José Caldés Ferragut.
« Francisco Cardona Alimundo.
« José Fargas Tuduri.
« Ricardo Valiente Valiente.

SECCION DE MERCADAL

PUEBLO DE VILLA-CARLOS

Por territorial

D. Francisco Canovas Diaz

CAPACIDAD

D. Victoriano Santos Carbanero.
Y para los efectos del art. 28 de
la vigente Ley electoral de Diputa-
dos á Cortes, expido el presente en
Mahon á veinte y dos de Julio de
mil ochocientos ochenta y seis.—
Monserrate Garcia Sanchez.—Juan
Allés.

Núm. 200

D. José Lirio y Vallier, Juez de primera
Instancia del Distrito Sur de esta Ciu-
dad y su jurisdiccion etc. Decano de
los de esta Ciudad.

Por el presente edicto se hace saber
el fallecimiento intestado de D. Adeo-
dato Salord y Gelabert, ocurrido en
esta Ciudad en treinta de Setiembre
del año próximo pasado, habiéndose
procedido á la prevencion del juicio
correspondiente á instancia de sus
legítimos hermanos, D. José, D. Bar-
tolomé, D. Manuel y D.º Francisca
Salord y Gelabert, que se presentan
como herederos del mismo, y por el
presente se convoca á los que se crean
con igual ó mejor derecho para que
comparezcan en este Juzgado á dedu-
cir el derecho de que se crean asisti-
dos dentro de treinta dias. Que así lo
he dispuesto en los autos del intesta-
do del espresado Salord y Gelabert y
cuaderno sobre declaratoria de here-
deros.

Matanzas Junio catorce de mil
ochocientos ochenta y seis.—José
Lirio y Vallier.—Ante mí, Juan Vina-
geras.

Concuerta con el edicto original de
su referencia doy fé.

Mahon trece de Julio de mil ochocien-
tos ochenta y seis.—Juan Allés,
Escribano.